



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.C. 11001333502220180030900  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO CORREDOR BASTO  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
**Controversia:** PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 1450 DE 2011

**MOMENTO PROCESAL:**

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la acción de cumplimiento que promueve **CARLOS ALBERTO CORREDOR BASTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.213.334 contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**1.-) NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS:**

En el libelo se plantea el incumplimiento de las siguientes normas:

*“Texto original de la Ley 1450 de 2011:*

*ARTÍCULO 95. El parágrafo 2o del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:*

*“Parágrafo 2o. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de dieciocho (18) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes del quince (15) de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda, previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno”.*

**2.-) ASPECTOS FÁCTICOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO:**

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

*“manifestando bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos contra el Acto Administrativo Resolución 005660 de fecha 26 de enero de 2018 que motiva la presente acción por cuanto se decretó la PRESCRIPCIÓN de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago No 2674564 de fecha 09-07-2011 y a la vez nuevamente se está haciendo cobro coactivo de los mismos comparendos por no haber realizado el curso pedagógico que exigían cuando hice el acuerdo de pago y si decretaron al PRESCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO de estos comparendos ya PRESCRIPTOS incluidos en el acuerdo de pago No 2674564 de fecha 09-07-2011 porque esta entidad dice que no adolece ningún fenómeno PRESCRIPTIVO respecto a este curso sabiendo que estos comparendos son del año 2004-2005-2006-2007-2008-2009 donde ya han transcurrido más de siete (7) años obviando el Art. 95 parágrafo 2º de la ley 1450 de 2011 el cual en uno de sus apartes ordena el convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre los cuales hayan operado la prescripción y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejaran constancia de las deudas sobre las cuales opero este fenómeno, a lo que se vulnero el derecho al debido proceso ya que se había dado el vencimiento de términos de las obligaciones fundamentado en el Art. 66 parágrafo 3 del código Contencioso administrativo.*

*Esta entidad mediante cobro coactivo nuevamente me ha ordenado mandamiento de pago sobre el acuerdo de pago No 2674564 de fecha 09-07-2011 afectando y a la vez profirió EMBARGO sobre SALARIOS HONORARIOS COMPENSACIONES por este acuerdo de pago la Secretaria Distrito de Movilidad de Bogotá, está representada por su Gerente o quien haga sus veces, entidad que ha sido renuente, pues se presentó derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2017 radicado SDM:148171 y nuevamente el 07 de noviembre de 2017 radicado SDM:176769 donde al contestarme este derecho de petición descargaron 35 comparendos y al volver a realiza cobro coactivo de los mismos comparendos volví radicar derecho de petición el 06 de febrero de 2018 Radicado SDM:33682 donde relacione los comparendos y al darme respuesta según Oficio SDM:SJC-53570-2018, nuevamente el 27 - 06 2018 Radicado SDM:202317 solicitando la prescripción del acto administrativo de este acuerdo de pago y al mantener silencio administrativo esta entidad me informa que las tutelas no son el medio para impulsar el proceso de cobro, sino que únicamente era para acceder a la información; hecho con el cual ponen trabas y obstáculos, vulnerando derechos fundamentales y abusando del poder que tienen como entidad pública para ejecutar actos administrativos (comparendos, foto multas, resoluciones) ya prescriptos, entorpeciendo los derechos de los coasociados para obligarlos a cancelar multas o deudas que ya no se pueden cobrar, por lo que deben aceptar la petición del ciudadano mediante derecho de petición y cancelar y archivar las sanciones, multas o cobros que han sido objeto del fenómeno de la prescripción y no afectar el proyecto de vida y los derechos de los ciudadanos."*

### **3.-) ACTIVIDAD PROCESAL:**

Recibida por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la presente acción se admitió mediante auto del 8 de agosto de 2018 (fl. 26) y se ordenó notificar al extremo pasivo SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., entidad que por conducto de su apoderada judicial contestó de la demanda, contestación que se resume de la siguiente manera:

1. Frente a las pretensiones se opone a la prosperidad de las mismas.
2. En cuanto a los hechos manifiesta que no son ciertos el 1<sup>ro</sup>, 2<sup>do</sup>, 3<sup>ro</sup>, 4<sup>to</sup> y son ciertos el 5<sup>to</sup> (numerado erróneamente como 4<sup>to</sup>) y 6<sup>to</sup> (numerado erróneamente como 5<sup>to</sup>).
3. En cuanto a las razones defensa, expreso:

***"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA DISCUTIR COBROS EJECUTIVOS -EL MECANISMO DE PROTECCIÓN ESTÁ OTORGADO EN FORMA PRINCIPAL A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***

*El artículo 87 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de cumplimiento para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, no procederá para la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o actos administrativo.*

*Con la finalidad de desvirtuar la eficacia de la presente acción de cumplimiento, esta defensa considera pertinente recordar a su despacho el objeto mismo y la finalidad de la mencionada acción de acuerdo con lo expresa por la Corte Constitucional en la Sentencia C 1194-01.*

*"Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial "para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter". De esta manera, dicha acción "se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes en sentido formal o material - y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".*

*El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de "normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos". En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente los jueces de la jurisdicción administrativa, para presentar una solicitud que remedie "la acción u omisión de la autoridad" que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración.*

*La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar."*

## **2-) MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Cédula de ciudadanía del accionante (fl. 7).
2. Petición radicado No SDM 148171 del 25 de septiembre de 2017 (fls. 8-12).
3. Petición radicado No SDM 176769 del 7 de noviembre de 2017 (fls. 13-16).
4. Petición radicado No SDM 33682 del 8 de febrero de 2018 (fls. 17-18).
5. Oficio No SDM-SJC-53570-2018 del 20 de marzo de 2018 (fls. 19-20).
6. Petición radicado No SDM 202317 del 2 de junio de 2018 (fls. 21-23).

## **5-) PROBLEMA JURÍDICO**

Debe el Juzgado establecer si la acción de cumplimiento interpuesta, es procedente, y en caso positivo, determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. incumplió el contenido de la norma citada en la demanda, y en consecuencia, si debe ordenarse su cumplimiento.

## **6.-) CONSIDERACIONES:**

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

Para ejercer la acción, respecto de normas con fuerza de ley y actos administrativos que hubiesen de ser cumplidos por la administración directamente, se exige para su procedencia los siguientes requisitos:

- a) **Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1°).**
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
- c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
- d) **Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.**
- e) **No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez**

**administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Acorde a lo anotado, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 11 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, Expediente 2001-0490-01, sobre los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de esta acción constitucional precisó:

*"(...) Esta acción ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997, que señala los requisitos mínimos exigidos para su prosperidad, y que esta Corporación, en jurisprudencia reiterada ha resumido así: "a. **Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.** b. **Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5º y 6º),** c. **Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción y omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º) d. **No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción.**"**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Además, habrá de tenerse en cuenta lo expuesto en la Ley 393 de 1997, que en lo pertinente dispone:

*"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."*

Correlacionando los anteriores planteamientos, con el caso bajo examen, se advierte que el demandante ejerció del medio de control propuesto contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., con el fin de que se diera aplicación al parágrafo 2º artículo 95 de la Ley 1450 de 2011 y por tanto, se decretara la prescripción de los comparendos impuestos con fechas anteriores al 2010, al considerar que dicha entidad omitió dar aplicación a la mencionada norma.

La argumentación antelada se perfila como suficiente para concluir que al existir otra acción judicial para resolver las pretensiones del aquí accionante, la acción de cumplimiento impetrada, deviene como improcedente por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, artículo 9, inciso segundo, indica que la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo; así las cosas, la legalidad del Acuerdo de Pago No 2674564 del 9 de julio de 2011 y su consecuente mandamiento de pago, puede ser revisada por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en aplicación de las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, tanto la presunta infracción de tránsito, como la actuación administrativa relacionada con el mandamiento de pago son actuaciones administrativas que deben ajustarse al principio de legalidad, y en el evento de que existan razones para cuestionar la presunción de legalidad y acierto que caracteriza todos los actos de la administración, bien podrán los interesados incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del C.P.A.C.A), a efectos de que mediante sentencia judicial se corrobore o se desvirtúe la mencionada presunción de legalidad; en consecuencia, la acción de cumplimiento interpuesta debe entenderse como improcedente por resultar prevalente e idónea para el caso concreto la acción contenciosa referida.

Sobre el particular, es oportuno memorar lo dicho por el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2012, Radicado N° 25000-23-24-000-2012-00120-01(ACU), C.P. Mauricio Torres Cuervo en cuanto se indicó:

*"(...) 2.5.2.2. **En segundo lugar, debe recalcar la Sala que la acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derechos subjetivo alguno. El fin de esta acción es el exigir el respeto de los derechos ya existentes y que se acaten las normas que los reconocen.***

**por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta la situación fáctica examinada y el precedente antes reseñado, se constata inequívocamente que el demandante pretende dirimir a su favor una controversia jurídica y obtener la liberación del pago de la multa como presunto infractor de normas de tránsito, situación litigiosa ligada a sus derechos subjetivos, que debe ser ventilada en un proceso judicial distinto a la acción de cumplimiento, dado que esta se caracteriza, como bien se ha indicado, entre otros principios, por el de subsidiaridad.

Aunado a lo anterior y no menos importante, se observa que el párrafo 2º artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, precepto que se solicita cumplir, fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, es consecuencia, es una norma inaplicable a la fecha porque no existe en el ordenamiento jurídico.

En congruencia por las razones previamente esbozadas, esto es, los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, este Despacho judicial encuentra improcedente la acción de cumplimiento que fue interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de cumplimiento promovida por **CARLOS ALBERTO CORREDOR BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.213.334 contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el Artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**Tercero: ADVIÉRTASE** que en el evento de inconformidad, este fallo podrá ser impugnado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo establece el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA